

19

# La declaración de la prematía.



Declaración de la prematía que su  
Magesad mando hazer de precio  
a que se ha de vender en estos  
Reynos el pan.



¶ Impresa con priuilegio.

¶ Esta tassada por los Señores de su muy alto consejo a cinco maravedis cada pligo.  
En valladolid por Francisco fernandez de cordoua su impresor.





**D**ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Arago, de Inglaterra, de francia, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valçcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Code de Flandes y de Tirols etc. En los del nuestro consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los concejos, corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes y otros juèzes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones. Salud y gracia: ya sabeys la prematia que mandamos hazer y publicar cerca del precio y tasa, a que el Trigo, y Cebada, Centeno y Abena, se auia de vender en estos Reynos. La qual mandamos se guardasse, y exçeutasse, desde veynte deste mes de Abril en adelante. Y como quiera que nuestra voluntad es que la dicha prematia se guarde y cumpla al tiempo y por la forma que en ella se contiene pero porque siendo el precio del dicho pan conforme a la dicha prematia vno en todo el Reyno. Las ciudades villas y lugares que se prouen de acarreo, a las quales les ha de venir el pan de fuera parte no podria ser proueydas, porque los tragineros y otras personas que lo han de traer siendo obligados a lo vender a la tasa, y comprando al mismo precio no lo traerian sino se les pagasse e dièsse lo que parecièsse justo por el comino y porte, auendose sobre esto tractado y platicado en nuestro consejo, fue acordado que de uiamos mādardar esta nuestra carta en la dicha razon. Y nos touimos lo por bien, por la qual mandamos que guardandose la dicha prematia en todo lo de mas segun y como, y por la forma que en ella se contiene. En quanto al Trigo, Cebada, y Centeno, y Abena, que viniere de fuera parte a las dichas ciudades villas y lugares de mas y allende del precio que conforme a la dicha prematia se puede vender, puedan pedir y llevar los que ansi lo truxeren de fuera parte, seys maravedis por legua de cada hanega de trigo y centeno, y a cinco por legua de cada hanega de cebada, y abena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar

do lo comparen, y presentando el dicho testimonio ante la justicia, o personas que para esto por la dicha justicia fueren diputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y q̄ no ha auido fraude ni cautela. Y mandamos q̄ por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento y diligencias no les sea llevado cosa alguna, y q̄ las justicias den orden como lo susodicho se haga sin molestia ni detenimiento alguno, diputando el escriuano, o escriuanos y personas ante quien lo susodicho se ha de hazer y presentar. Y proueyendo que esten siempre en el lugar y partes que conuenga de manera que los que truxere el dicho pan sean bien tractados y despachados como conuenga: y los ynos ni los otros no fagades, ni bagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a. xvi. dias del mes de Abril. Año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de M. y D. y L. y ocho años. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Montaluo. El doctor Anaya. El licenciado Arrieta. El doctor Velasco. El doctor Cano. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de su M. Real la fize escreuir por su mando con acuerdo de los de su cōsejo, registrada Martin de Uergara, Martin de Uergara por chanciller.

